



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 30 de mayo de 2007.

“2007: AÑO CONTRA LAS ADICCIONES EN SONORA”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Una de las premisas fundamentales que se delimitan en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 consiste en lograr que el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales eleven su capacidad de captación de ingresos propios, eliminando en la medida de lo necesario, la excesiva dependencia de los recursos que ministra la Federación vía participaciones derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, lo cual coincide con los criterios emanados del nuevo federalismo. Para esto, es necesario que los estados de la República propicien mecanismos jurídicos y financieros aptos para optimizar, simplificar y transparentar la captación de los recursos propios, buscando así maximizar la capacidad del Estado, las entidades paraestatales, sus municipios y las entidades paramunicipales para elevar la calidad de vida de los sonorenses.

En congruencia con lo anterior, la presente Iniciativa de Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Deuda Pública, el Código Fiscal, y la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007 para el Estado de Sonora que presento a esa Soberanía Popular, pretende, fundamentalmente, otorgar al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales un marco jurídico que facilite el financiamiento sobre los activos que son de su propiedad, para que sean fuente de afectación en garantía y/o pago en la operación de financiamiento que se considere adecuada y necesaria para cada caso.

Es importante considerar que las normas que se propone modificar tienden a uniformar las disposiciones estatales con las federales en materia de financiamiento e inversión pública productiva, lo que evitará interpretaciones erróneas que impidan la aplicación correcta de estos mecanismos de financiamiento a la administración pública, y su estricta vigilancia y control en la etapa respectiva. De aprobarse esta Iniciativa, el Poder Ejecutivo y los municipios tendrían la posibilidad de allegarse de



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

recursos adicionales a los presupuestados cuando se cumpla con los supuestos y las autorizaciones respectivas.

Derivado de lo anterior, esta Iniciativa puede sintetizarse en los siguientes términos: (i) el establecimiento de un conjunto de reglas especiales que permitan al Estado, a las entidades paraestatales, a los municipios y a las entidades paramunicipales, allegarse de recursos mediante el financiamiento de activos, garantizando dichos financiamientos con los activos mismos y evitando que estas operaciones sean consideradas deuda pública; (ii) la modificación del régimen de afectación de ingresos públicos, y (iii) el establecimiento del método de recaudación de los ingresos del Estado, de las entidades paraestatales, de los municipios y de las entidades paramunicipales, para que ésta sea realizada por medio de los mecanismos financieros necesarios que garanticen la recaudación misma y el destino de los ingresos recaudados.

A. Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora

En lo que concierne particularmente al financiamiento de activos públicos de una manera eficiente y transparente, resulta claro que las crecientes demandas de la ciudadanía hacen necesaria la implementación de mecanismos por los cuales el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales financien, exclusivamente desde su presupuesto, la inversión pública productiva en los términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal, misma que incluye la reestructura o el refinanciamiento de pasivos existentes, la construcción de todas las obras públicas y la realización de las inversiones necesarias para la prestación de los servicios a cargo de las empresas públicas. Por esta razón, mi gobierno ha propuesto una serie de reglas que implementen un marco jurídico y financiero gubernamental para el uso de métodos modernos en los cuales el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales puedan proveerse de recursos por medio de instrumentos dedicados exclusivamente a la consecución de este objeto.

Para lograr lo anterior, considero conveniente que el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales se alleguen recursos mediante las ventajas que ofrecen diversos mecanismos de financiamiento modernos, incluyendo aquellos del mismo mercado de valores. Sobre estos mecanismos destaca la bursatilización de activos, por virtud de la cual un activo es separado temporalmente del patrimonio del ente público que solicita dicho financiamiento, esto es, el ente público que generó dicho activo, con objeto de que este activo, junto con los recursos que genere, sirva como garantía y fuente de pago del financiamiento respectivo.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Es decir, cuando el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las paramunicipales utilizan la bursatilización de activos, dichos activos salen del patrimonio del ente público respectivo por el tiempo necesario para el pago de dicho financiamiento. A cambio de lo anterior, el ente público correspondiente cuenta con recursos para el cumplimiento de sus funciones públicas, sin comprometer su patrimonio, toda vez que su responsabilidad se encuentra limitada al monto del activo afectado y de los recursos generados por éste, sin que esta operación implique la asunción de deuda pública.

Para que las operaciones de financiamiento realizadas por el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales con base en dichos financiamientos de activos puedan ser realizadas, es necesario que dicho ente público garantice a los inversionistas que otorgan el financiamiento y a las demás personas que obtengan un interés económico en la operación, los siguientes aspectos mínimos:

1. Eliminar la posibilidad de que por una decisión gubernamental estatal, el activo afecto al servicio y pago del financiamiento se destine a otros fines o no sea suficiente;
2. Mitigar, en la medida de lo necesario, la posibilidad de que por una decisión del gobierno federal, el activo afecto al servicio y al pago del financiamiento se destine a otros fines o no sea suficiente;
3. Que los inversionistas que otorgan el financiamiento o, en su caso, la persona que garantice el pago a dichos inversionistas, tengan el control sobre la aplicación de los recursos derivados del activo financiado, durante el plazo que dure dicho financiamiento; y
4. Que la aplicación de los recursos al pago del financiamiento se encuentre sujeta a los requisitos y términos previstos en los documentos constitutivos de la operación de fideicomiso respectivo durante el tiempo que fuera necesario, sin que se requieran autorizaciones gubernamentales posteriores, o de la existencia o aprobación de partidas presupuestales para tales fines.

A efecto de satisfacer estas condiciones, se propone modificar los artículos 2, 3, 4, 13, y agregar el artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, con la finalidad de dotar al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales y a las entidades paramunicipales de potestades para afectar sus bienes, derechos o ingresos (estatales y/o federales) a fideicomisos que puedan obtener el financiamiento respectivo. De conformidad con lo expuesto anteriormente, los bienes, derechos o ingresos fideicomitados deberán salir temporalmente del



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

patrimonio del ente público respectivo, de modo que los recursos generados por los mismos se apliquen exclusivamente a la conservación del bien, al pago del financiamiento y a los demás fines previstos en el fideicomiso, siendo conveniente destacar que, bajo los presupuestos anotados, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y las entidades paramunicipales no asumen pasivo contingente o directo alguno, toda vez que el riesgo de que los bienes fideicomitidos sean suficientes para el pago de los valores queda a cargo de los inversionistas respectivos. También se establece que los compromisos que adquieran los entes públicos que participen en estas operaciones en el sentido de sustituir, de ser necesario, los bienes fideicomitidos, no serán considerados como deuda pública a cargo de dichos entes.

Paralelamente con lo anterior, es necesario establecer, y así se propone en la Iniciativa, que las obligaciones de hacer y las obligaciones de no hacer que adquiera el Estado, los municipios, sus entidades paraestatales y sus entidades paramunicipales no serán consideradas como deuda pública siempre y cuando no se precuantifiquen daños o se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento ya que éstas no son pasivos directos o contingentes.

Una vez concluido el financiamiento y según se establezca en los términos del contrato respectivo, los bienes que lo sustentaron, reingresan al Estado, a los municipios, a las entidades paraestatales o a las entidades paramunicipales que corresponda, libres de toda afectación. Al mismo tiempo, la reforma que se plantea permitirá mantener controles administrativos adecuados sobre los financiamientos que el Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales realicen en los mercados, incluyendo desde luego, en el mercado de valores, garantizando al inversionista el servicio y pago del financiamiento, en condiciones de competitividad.

B. Código Fiscal del Estado de Sonora

Con la finalidad de hacer congruentes las modificaciones a los artículos 2, 3, 4, 13 y la adición del artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con las demás normas jurídicas estatales aplicables en la materia, se plantea una reforma paralela a diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Sonora. Específicamente, se propone reformar y derogar diversas disposiciones de los artículos 1, 4 y 5 de dicho ordenamiento jurídico a fin de establecer claramente los supuestos para la afectación de los ingresos fiscales del Estado, las entidades paraestatales, los municipios y las entidades paramunicipales para un fin especial y a su vez establecer mecanismos adecuados para la implementación de los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente Iniciativa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

C. Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007

Como efecto de las reformas a la Ley de Deuda Pública y al Código Fiscal del Estado, será necesario reformar los artículos 6 y 11 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2007. Lo anterior a fin de establecer congruencia entre las normas presupuestales de este ordenamiento y las operaciones que serían aprobadas e implementadas por el Estado de Sonora de conformidad con lo dispuesto por el H. Congreso del Estado de Sonora.

En suma, la finalidad y beneficios de la Iniciativa de Ley que se presenta a esa Soberanía Popular para su discusión y aprobación, puede resumirse en lo siguiente:

1. Por virtud del financiamiento de activos públicos, el Estado, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales adquieren mayor eficiencia en la captación de recursos propios, conforme a las exigencias económicas actuales.
2. El financiamiento de activos públicos no implica la pérdida de sus bienes, derechos o ingresos, toda vez que al término del plazo consignado en el fideicomiso de financiamiento y de conformidad con el contrato respectivo, éstos retornan al patrimonio del Estado, de los municipios, y las entidades paraestatales o paramunicipales.
3. En congruencia con lo anterior, el financiamiento de activos públicos no implica el menoscabo del patrimonio estatal, municipal, o de las entidades respectivas en la medida en que el Estado, los municipios y en su caso, las entidades paraestatales o paramunicipales, no adquieren pasivo directo ni contingente que constituya deuda pública.
4. Bajo los esquemas de financiamiento de activos propuestos, las obligaciones de hacer y no hacer que adquiera el Estado, los municipios, las entidades paraestatales o las entidades paramunicipales cuya finalidad es la preservación del activo fideicomitado, incluyendo la de sustituir aportaciones en caso de ser necesario, no serán consideradas como deuda pública siempre que no se hubiera acordado la precuantificación de daños o el establecimiento de penas convencionales por su incumplimiento.
5. Se establecen mecanismos para eliminar el riesgo de que los recursos derivados de los financiamientos sean destinados de manera distinta a lo aprobado mediante los mecanismos conducentes, así como los mecanismos



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

de mitigación de riesgos derivados de cualquier alteración que pudiera ser originada de actos en la esfera del gobierno federal sobre los ingresos procedentes directa o indirectamente de la Federación, que sean objeto del financiamiento respectivo.

6. La reforma propuesta plantea transparentar los controles propios de derecho público sobre la actividad de los poderes del Estado para el beneficio general de la sociedad sonorense.
7. El Estado utiliza una potestad latente que el propio gobierno federal impulsa en la actualidad, a fin de reactivar la captación de ingresos estatales o municipales propios, que aminoren la excesiva dependencia de los recursos emanados de la Federación.
8. Con la reforma propuesta queda expresamente establecido que los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente reforma carecerían de la naturaleza, método de creación, estructura orgánica y del funcionamiento propios de los fideicomisos públicos o cualquier otra entidad análoga que forme parte de la administración pública del Estado o de los municipios.
9. Se establecen los métodos de afectación de ingresos del Estado, los municipios o las entidades paraestatales o paramunicipales, que solamente podrán destinarse a fines específicos cuando cumplan con requisitos de forma y fondo.
10. Se identifican los métodos de recaudación necesarios para el sano flujo de los recursos comprometidos en los fideicomisos de financiamiento objeto de la presente reforma.
11. Por último, desde el punto de vista presupuestario, las disposiciones aplicables quedarían adecuadas de conformidad con la aprobación respectiva emitida por el H. Congreso del Estado.

En mérito de lo expuesto, con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción V; 3, fracciones II, III, IV y VIII; y 13, proemio y fracción III; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4 y un artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 2.- ...

I a IV.- ...

V. Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en los que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 3.- ...

I.- ...

II. Entidades paraestatales: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

III.- Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

IV. Deuda pública estatal: la que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales; también forman parte de ella las obligaciones que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal. No constituyen deuda pública las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

V a VII.- ...

VIII. Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones asumidas solidaria o subsidiariamente por el Estado con los municipios o con las entidades paraestatales, y por los municipios con sus entidades paramunicipales. No constituyen empréstitos las obligaciones de hacer o no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

IX a XV.- ...

ARTÍCULO 4.- ...

No constituyen financiamiento las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre y cuando no se precuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 13.- Todas las obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los entes públicos en materia de deuda pública, y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6º de esta Ley, así como aquellas realizadas a través de los fideicomisos de financiamiento previstos en esta Ley y que involucren la afectación de participaciones, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, y tratándose de fideicomisos de financiamiento, el ente público que haya efectuando la afectación correspondiente, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I y II.- ...

III.- Declaración del ente público de que la operación de que se trate cumple con los requisitos previstos en el artículo 19 o el 19 Bis de esta Ley, según sea el caso, describiendo los elementos correspondientes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 19 BIS.- Los entes públicos podrán afectar en fideicomiso sus bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y demás ingresos, mediante la celebración de contratos de fideicomiso denominados fideicomisos de financiamiento, los cuales no constituirán fideicomisos públicos paraestatales en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ni fideicomisos públicos paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; su operación interna será ajena a la normatividad aplicable a la administración pública estatal o municipal y se sujetarán a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles que correspondan. Los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, a su vez, podrán afectar el patrimonio del fideicomiso de financiamiento respectivo a otros fideicomisos, los cuales también serán considerados fideicomisos de financiamiento para los propósitos de esta Ley.

Los bienes, tangibles o intangibles, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio del ente público respectivo, y durante todo el tiempo que permanezcan en vigor dichos fideicomisos de financiamiento, los mismos formarán parte del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento destinados exclusivamente al cumplimiento de sus fines. Mientras dure la desincorporación a que se refiere este párrafo, a menos que se establezca otra cosa en el fideicomiso de financiamiento respectivo, no se otorgarán estímulos fiscales ni se cancelarán créditos fiscales respecto de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, participaciones, incentivos o demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento. Por virtud de lo anterior, mientras se mantenga dicha desincorporación, los ingresos derivados de los bienes, tangibles o intangibles, o de las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones, incentivos y los demás ingresos afectados no serán considerados ingresos ni los pasivos de los fideicomisos de financiamiento mencionados serán considerados como egresos para fines presupuestarios del ente público correspondiente, salvo que deberá considerarse como ingreso, el remanente del patrimonio de dichos fideicomisos de financiamiento que pudiera corresponderle a dicho ente público, según fuera el caso.

En los fideicomisos de financiamiento que prevean la emisión de valores y en los cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para los entes públicos respecto del pago de los mismos, el riesgo de que los bienes o cantidades



provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, las participaciones y los demás ingresos no fuesen suficientes para efectuar dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de dichos valores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo, por lo que no originarán deuda pública. La emisión de los valores respectivos se regirá por las normas aplicables de derecho civil, mercantil, financiero y bursátil que correspondan. El compromiso que conforme a los fideicomisos de financiamiento asuman los entes públicos para sustituir los bienes y derechos, tangibles o intangibles, así como las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos no generará deuda pública para el ente público respectivo.

Las decisiones fundamentales sobre la disposición del patrimonio del fideicomiso de financiamiento se regirán por el contrato constitutivo en tanto no contravengan la ley aplicable.

La afectación a que se refiere el primer párrafo de este artículo así como la celebración de los fideicomisos de financiamiento respectivos requerirá de la autorización previa del Congreso del Estado. Los recursos que los entes públicos capten bajo el esquema de fideicomiso de financiamiento se destinarán a los conceptos que determine el Congreso. En la aprobación antes señalada o en acto posterior, el Congreso podrá autorizar a los entes públicos la sustitución de los bienes, tangibles o intangibles, las cantidades que perciban por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones, incentivos y los demás ingresos que hayan sido afectados a los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento, o que un fideicomiso de financiamiento constituya otro fideicomiso de financiamiento.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 y 5, segundo párrafo; se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose el actual en su orden, al artículo 4; y se deroga el párrafo tercero del artículo 5, del Código Fiscal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 1.-** Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Sólo cuando así lo dispongan las leyes aplicables, podrá afectarse una contribución u otro ingreso a un gasto público específico u otro fin especial o específico.

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...

ARTÍCULO 4.- ...

....

Las participaciones no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo, con autorización del Congreso del Estado de Sonora, para el pago de obligaciones a cargo del Estado, sus entidades paraestatales, los municipios o sus entidades paramunicipales, incluyendo las afectaciones que cualquiera de ellos efectúe a favor de los fiduciarios de los fideicomisos de financiamiento establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO 5.- ...

La recaudación, administración, determinación y cobranza proveniente de todos los ingresos que el Estado de Sonora tiene derecho a percibir, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá estas facultades por conducto de la Secretaría de Hacienda, a través de sus oficinas exactoras, autoridades fiscales coordinadas, o por medio de las Instituciones de Crédito o las entidades mercantiles autorizadas para tal efecto por la misma Secretaría.

Se deroga.

...”

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 6º, párrafo segundo; y 11 párrafo segundo, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 6 ...

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que para acreditar el pago de créditos fiscales establezca la Secretaría de Hacienda a través de disposiciones de carácter general. Las cantidades que se recauden por estos conceptos se concentrarán en la Secretaría de Hacienda, o en el caso de los fideicomisos de



financiamiento previstos en el artículo 19 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se concentrarán con el fiduciario correspondiente, y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

...

...

...

ARTÍCULO 11.- ...

Este fondo se integrará con los recursos consolidados provenientes del aumento de la recaudación fiscal sobre el presupuesto establecido en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado para instituir el presente ordenamiento, en lo correspondiente a los conceptos de ingresos señalados en el artículo 1º de esta Ley, apartado A, fracciones I, II numeral 3, III numerales 2 y 8, V numerales 2, 3, 6 y 11 a 17 una vez deducidos los recursos que correspondan a los municipios en los términos del artículo 2º de esta Ley, salvo las multas y recargos derivadas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el impuesto sobre adquisición de automóviles nuevos y los derechos vehiculares de expedición y revalidación de placas de transporte privado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

...”

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora con respecto a los fideicomisos de financiamiento establecidos en el artículo 19 Bis de dicha Ley, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con dichos fideicomisos, en los términos y condiciones pactados.

Sin otro particular, reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN